



# Tribunal Fiscal

N° 16776-3-2013

EXPEDIENTE N° : 17196-2013  
INTERESADO :  
ASUNTO : Intervención Excluyente de Propiedad  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 8 de noviembre de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente contra la Resolución Coactiva N° 0230072036487 de 17 de setiembre de 2013, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad formulada respecto del embargo trabado en forma de inscripción del inmueble registrado en la Partida Electrónica N° 11265314 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que al haberse declarado la unión de hecho entre ella y el deudor tributario, Laurencio Eugenio Villanueva Rayme, obtuvo derechos y obligaciones respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión, tal como es el inmueble ubicado en Mz. A, Lt. 15, Urbanización Santa Isolina, Segunda Etapa, distrito de Comas, inscrito en la Partida Electrónica N° 11265314, materia de embargo, por lo que al encontrarse el bien en referencia sujeto al régimen de sociedades de gananciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326° del Código Civil, le corresponde intervenir en el presente procedimiento y solicitar la nulidad del embargo trabado, y por consiguiente, que se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

Que la Administración señala que la recurrente conforma una unión de hecho con el deudor tributario, Laurencio Eugenio Villanueva Rayme desde 1985, y que el bien materia de embargo fue adquirido el 2 de setiembre de 1996, esto es, con anterioridad a tal embargo y durante la unión de hecho, por lo que el aludido bien se encuentra bajo el régimen de sociedad de gananciales, y en tal sentido, la recurrente no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 02422-2-2008 y 02280-1-2003, entre otras.

Que el artículo 120° del Texto Único Ordenando del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer intervención excluyente de propiedad ante el ejecutor coactivo, en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

Que de conformidad con el artículo 301° del Código Civil, en el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales pueden haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad conyugal.

Que por su parte, en el artículo 302° del citado código, se señalan taxativamente cuáles son los bienes propios, mientras que en el artículo 310° se indica que los bienes sociales son todos los no comprendidos en el artículo 302°, precisándose en el numeral 1 del artículo 311° que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Que de otro lado, el artículo 326° del referido código indica que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Que mediante la Resolución Coactiva N° 0230071080785 de 30 de marzo de 2012 (folio 20), emitida en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el deudor tributario Laurencio Eugenio Villanueva Rayme, la Administración dispuso trabar medida cautelar de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/. 110 000,00, sobre el inmueble ubicado en el distrito de Comas, cuyo dominio corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11265314 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao.



# Tribunal Fiscal

N° 16776-3-2013

Que obra en autos copia de la escritura pública de declaración del reconocimiento de unión de hecho entre la recurrente y Laurencio Eugenio Villanueva Rayme desde 1985 (folios 7 a 10), emitida el 6 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, modificada por la Ley N° 29560<sup>1</sup>, la que reconoce a los Notarios Públicos competencia para tramitar dicho asunto no contencioso, presentada por la recurrente a fin de acreditar su derecho de propiedad sobre el referido inmueble.

Que de la Partida Electrónica N° 11265314 (folio 4), se aprecia que el inmueble materia de embargo fue adquirido por Laurencio Eugenio Villanueva Rayme el 2 de setiembre de 1996 (en un 39.526%), esto es, durante la unión de hecho entre aquél y la recurrente, y por lo tanto, el aludido bien se encuentra bajo el régimen de sociedad de gananciales.

Que al respecto, cabe indicar que este Tribunal ha establecido en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 02422-2-2008 y 02280-1-2003 -las que resultan aplicables también a las uniones de hecho en atención a las normas del Código Civil citadas, la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>3</sup>- que durante la vigencia del matrimonio regulado por el régimen de sociedad de gananciales (entiéndase igualmente a la unión de hecho con el régimen de sociedad de gananciales), los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado, sino que pertenecen a ambos en su totalidad, sin que existan partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual, por lo que de trabarse embargo sobre tales bienes, ninguno de los cónyuges tendría la condición de tercero en el procedimiento coactivo.

Que en tal sentido, conforme con el criterio antes expuesto, la recurrente no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Laurencio Eugenio Villanueva Rayme, respecto del inmueble registrado con Partida Electrónica N° 11265314, por lo que no procede la interposición de una intervención excluyente de propiedad, careciendo de sustento lo alegado por aquélla en sentido contrario, y en tal sentido procede confirmar la resolución apelada.

Que resulta pertinente indicar que sólo al fenecimiento de la sociedad de gananciales y luego de pagadas las obligaciones sociales y cargas, que de sobrar un remanente se divide entre ambos cónyuges o sus herederos, conforme lo señala el artículo 322° del Código Civil, por lo que aun cuando las deudas que han dado lugar a la medida de embargo materia de autos fuese considerada como una deuda personal de Laurencio Eugenio Villanueva Rayme, el embargo trabado está dirigido exclusivamente a la parte que le correspondería a éste al fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales<sup>4</sup>, no afectando derecho alguno de la recurrente.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y De Pomar Shirota, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

<sup>1</sup> Publicada el 16 de julio de 2010.

<sup>2</sup> El artículo 5° de la Constitución Política del Perú señala que la unión de hecho es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, y da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>3</sup> Como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional al analizar el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, ha advertido las características de la unión de hecho, indicando que se trata de una unión monogámica heterosexual, sostenida por quienes no tienen impedimento alguno para casarse, con vocación de habitualidad y permanencia (plazo de 2 años continuos), mantenida de manera pública y notoria, que conforma un hogar de hecho, una comunidad de bienes que debe sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales. Asimismo, en cuanto a la comunidad de bienes, ratificó la tesis de que este régimen patrimonial es único y forzoso para los convivientes por imposición constitucional, al señalar que: "Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes, implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenecen a los dos convivientes. Con ello se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad pueda repartirse equitativamente, con lo que se erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito".

<sup>4</sup> De acuerdo con los artículos 318° y 319° del Código Civil, fenecce el régimen de la sociedad de gananciales, entre otros, por divorcio, separación de cuerpos, declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial, lo cual tiene efectos respecto de terceros en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.





# Tribunal Fiscal

N° 16776-3-2013

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Coactiva N° 0230072036487 de 17 de setiembre de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**CASALINO MANNARELLI**  
VOCAL PRESIDENTA

**QUEUÑA DÍAZ**  
VOCAL

**DE POMAR SHIROTA**  
VOCAL

**Sánchez Gómez**  
Secretaria Relatora  
CM/SG/LG/ra.